

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre, y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año, y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0.75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de Noviembre de 1941, por la que se modifica el artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

Ministerio de Educación Nacional
Examen de expedientes de depuración.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circular.

Diputación provincial de León.—Anuncio.

Caja de Recluta de León.—Circular.

Administración Municipal
Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores
Edictos de Juntas vecinales.

Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEY

La Ley de Contrato de Trabajo de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, al establecer en su artículo ochenta y nueve las causas por las que termina el contrato individual de trabajo, hace una

enumeración de las mismas, que, además de ser incompleta, es reveladora de la desconfianza que el Gobierno marxista, que dictó aquella Ley, tenía en los Jurados mixtos que habían de aplicarla como órganos jurisdiccionales de la justicia social. El Nuevo Estado, con plena confianza en la Magistratura del Trabajo, integrada por personal especializado procedentes de las carreras Judicial y Fiscal, a quienes de manera exclusiva les ha encomendado la misión de interpretar y aplicar las leyes laborales con la formación ética y la competencia que les da su profesión, no puede permitir que continúe la vigencia del precepto legal antes indicado, sin introducir en el mismo las modificaciones necesarias para darle una mayor amplitud y elasticidad, que ha de apoyarse en el arbitrio que debe concederse al Magistrado si se quiere que el repetido precepto produzca en la práctica los resultados apetecidos.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero.—El artículo ochenta y nueve de la Ley de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y uno quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos individuales de trabajo terminarán por alguna de las causas siguientes:

Primera.—Las consignadas válidamente en el contrato.

Segunda.—Mutuo acuerdo de las partes.

Tercera.—Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad contratante, siempre que no haya representante legal que continúe la industria o el trabajo.

Cuarta.—Muerte del trabajador.

Quinta.—Fuerza mayor que imposibilite el trabajo por una de las causas siguientes: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas de campo, guerra, tumulto o sediciones, y, en general, cualquier otro acontecimiento semejante de carácter extraordinario que los contratantes no haya podido prever, o que, previsto, no se haya podido evitar.

Sexta.—Despido justificado del trabajador por el empresario.

Se estimarán causas justas del despido, las siguientes:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos de trabajo dictados con arreglo a las Leyes.

c) Los malos tratamientos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración al empresario, a las personas de su familia que vivan con él, a su representante o a los jefes o compañeros de trabajo.

d) La ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fué contratado.

e) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las cuestiones confiadas.

f) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

g) Hacer negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona, sin expresa autorización del patrono.

h) La embriaguez, cuando sea habitual.

i) La falta de aseo, siempre que sobre ello se hubiese llamado repetidamente la atención al trabajador y sea de tal índole que produzca queja justificada de los compañeros que realicen su trabajo en el mismo local que aquél.

j) Cuando el trabajador origine frecuentemente riñas o pendencias injustificadas con sus compañeros de trabajo.

Séptima.—Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato, las siguientes:

a) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de consideración por parte del empresario, o de su representante o empleados, al trabajador o personas de su familia que con él vivan.

b) La falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida.

c) Exigir el empresario trabajo distinto del pactado, salvo los casos de urgencia prescritos en la Ley.

d) Modificación del reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

e) Cualquier otra causa análoga o semejante a las anteriores que el Magistrado del Trabajo estime justificadas, por ser reveladora de una situación depresiva o vejatoria para el trabajador.

Cuando la causa de terminación del contrato individual del trabajo sea alguna de las comprendidas en este último número, el Magistrado

del Trabajo, atendida la naturaleza del caso y las circunstancias que en el mismo concurren, podrá acordar el abono al trabajador de una indemnización que fijará a su prudente arbitrio, en la misma sentencia, sin que pueda exceder el importe del sueldo o jornal de un año.

Artículo segundo.—La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Educación Nacional

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de D. Manuel López García, Maestro de Valle de Finolledo (León).—Examinado el referido expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General correspondiente,

Este Ministerio, ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de depuración de don Manuel López García, imponiéndole como sanción la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1941.—J. Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D. Lidio Ramírez Díaz de Geras, Maestro de Cimanes de la Vega (León).—Examinado el referido expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General correspondiente,

Este Ministerio, ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de depuración de don

Lidio Ramírez Díaz de Geras, ratificando la sanción impuesta por Orden de 4 de Diciembre de 1939, consistente en la suspensión de empleo y sueldo durante dos años, traslado fuera de la provincia por un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1941. J. Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración en trámite de revisión de D.^a Jacinta María Vizcaino Prieto, Maestra de Albares de la Ribera (León).—Examinado el referido expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General correspondiente,

Este Ministerio, ha resuelto:

Declarar definitivamente revisado el expediente de depuración de doña Jacinta María Vizcaino Prieto, ratificando la Orden de 28 de Agosto de 1939, que la sancionó con el traslado forzoso fuera de la provincia, con prohibición de solicitar vacantes durante un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1941. J. Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido por la Comisión Depuradora D) de León, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1937, Ley de 10 de Febrero de 1939 y Orden de 18 de Marzo del mismo año.—Examinado el expediente, la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de Expedientes de Depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio, ha resuelto:

Confirmar en su cargo a D.^a María

de Torres Roldán, Maestra de la Escuela de Mallo, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna-Murias de Paredes (León).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1941. J. Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUMERO 172

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo, en el ganado existente en el término municipal de Matadeón de los Oteros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros, como zona infecta el pueblo de Matadeón y zona de inmunización todo el Ayuntamiento citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 12 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

CIRCULAR NUMERO 173

Habiéndose presentado la Epizootia de mal rojo, en el ganado existente en el término municipal de Santa Cristina de Valmadrigal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* de 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de Santa Cristina, como zona infecta el pueblo de Matallana de Valmadrigal, Ayuntamiento de Santa Cristina y zona de

inmunización el citado Ayuntamiento.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 12 de Noviembre de 1941.

El Gobernador civil,
Narciso Perales

Diputación provincial de León

CIRCULAR

Terminado en 31 de Octubre último el plazo concedido por la Comisión Gestora provincial para que los contribuyentes por el arbitrio sobre producción de fuerza hidráulica, en esta provincia, pudieran hacer efectiva la cuota que se les asignó y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 26 de Febrero último, a los efectos oportunos; se hace saber a los que por tal concepto se hallan en descubierto que, de conformidad con el artículo 4.º de la Ordenanza para la exacción del citado arbitrio, a contar de esta fecha, y durante el plazo de un mes, habrán de satisfacer sus cuotas a los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuyos Municipios radican los saltos de agua, con un 25 por 100 de recargo en la cuota correspondiente, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá contra los morosos por la vía de apremio en la forma prevista en el vigente Estatuto de Recaudación.

León, 17 de Noviembre de 1941.—
El Presidente, Manuel Marqués.

Caja de Recluta de León núm. 59

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Alcaldes de la demarcación de esta Caja, que en lo sucesivo todos aquellos individuos, sean de cualquier reemplazo, que deban venir a concentración a ésta para su destino a Cuerpo, vendrán provistos de la correspondiente baja de la cartilla de racionamiento civil, según lo dispuesto por la Superioridad, teniendo en cuenta que si algún individuo se presentara sin el mencionado docu-

mento, no será éste el responsable si no el Alcalde a cuyo Ayuntamiento pertenezca.

León, 20 de Noviembre de 1941.—
El Teniente Coronel Jefe, Prudencio González Sarriá.

Administración municipal

Confeccionado por los Ayuntamientos que figuran al final, el Proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, en cuyo plazo y durante los ocho días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Burón
Trabadelo
Foloso de la Ribera
Valdemora
Destriana
Carrizo
Villasabariego
Palacios de la Valduerna
Boñar
Pozuelo del Páramo
Vegamián
Villamandos

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el próximo ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

La Robla
Vegas del Condado
Castrillo de los Polvazares
Santa María de la Isla
Noceda
Castroalbón
Rioseco de Tapia
Posada de Valdeón

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón Municipal de Habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1940, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría respectiva, por espacio de diez días, para oír reclamaciones.

Destriana
Sabero
Palacios de la Valduerna
Noceda

La Matrícula Industrial y de Comercio, confeccionada por los Ayuntamientos, que a continuación se relacionan para el ejercicio de 1942, estará de manifiesto al público, en la respectiva Secretaría municipal, a los efectos de oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Sabero
Castrillo de los Polvazares
Palacios de la Valduerna
Gordoncillo
Vegamián
Vegas del Condado
Villafer

Confeccionado el Padrón de Automóviles para el ejercicio de 1942, por los Ayuntamientos que se relacionan al final, se anuncia su exposición al público, en la Secretaría respectiva, al objeto de oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Castrillo de los Polvazares
Palacios de la Valduerna
Gordonello
Vegas del Condado
Villafer

Designados por los Ayuntamientos que al final se expresan, los Vocales natos de las diferentes Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1942, se hallan las listas de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de siete días, a los efectos de oír reclamaciones.

Algadefe
Vallecillo

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1942, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

Encinedo
Burón
Folgozo de la Ribera
Valdemora
Destriana
Sabero
Carrizo
Armunia
Castrillo de los Polvazares
Palacios de la Valduerna
Regueras de Arriba

El Burgo Ranero
Salamón
Cebanico
Boñar
Santa María del Monte de Cea.
Palacios del Sil
Gordoncillo
Pozuelo del Páramo
Almanza
Corbillos de los Oteros
Joarilla
Villamañán
Vegamián
Vegas del Condado
Villafer
Villamandos
Cacabelos
Trabadelo
Rioseco de Tapia
Llamas de la Ribera
Luyego
Val de San Lorenzo
Vallecillo
San Esteban de Valdeueza
Cubillos del Sil
Villaornate

Confeccionado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón de Edificios y Solares para el ejercicio de 1942, permanecerá expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de ocho días, a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular reclamaciones.

Encinedo
Burón
Folgozo de la Ribera
Valdemora
Destriana
Sabero
Escobar de Campos
Carrizo
Armunia
Castrillo de los Polvazares
Palacios de la Valduerna
Regueras de Arriba
El Burgo Ranero
Salamón
Cebanico
Boñar
Santa María del Monte de Cea
Palacios del Sil
Gordoncillo
Pozuelo del Páramo
Almanza
Corbillos de los Oteros
Joarilla
Villamañán
Lucillo
Vegamián

Vegas del Condado
Villafer
Villamandos
Cacabelos
Trabadelo
Rioseco de Tapia
Llamas de la Ribera
Luyego
Val de San Lorenzo
Vallecillo
San Esteban de Valdeueza
Villaornate

Ayuntamiento de Folgozo de la Ribera

Acordado por este Ayuntamiento, un suplemento de crédito por valor de 400 pesetas al capítulo 2.º, artículo 1.º del vigente presupuesto, con cargo al sobrante y sin aplicación de la liquidación del de el año último, el expediente de su razón se halla expuesto al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones. Folgozo de la Ribera, 15 de Noviembre de 1941.—El Alcalde, Agustín Campazas.

Entidades menores

Junta vecinal de Villarroañe

Formado el presupuesto para el año 1942, y las Ordenanzas de esta Junta vecinal, quedan de manifiesto al público, por espacio de quince días, en casa del Sr. Presidente, para oír reclamaciones.

Villarroañe, a 14 de Noviembre de 1941.—El Presidente, Faustino Llamazares.

Formado por las Juntas vecinales que al final se expresan, el presupuesto ordinario para el año de 1941, se anuncia su exposición al público, en casa del Presidente respectivo, por el plazo de quince días, en el cual podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes.

Genestacio
Castro del Condado

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros
de León

Habiéndose extraviado la libreta núm. 74.045 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la primera.

Núm. 475.— 7,50 ptas.